



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 14 octubre de de 2013

**VISTO:** El Recurso de Apelación con registro N° 02037 con fecha 14 de agosto de 2013, que obra de fojas 58 a 71 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **LAN PERÚ S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 249-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 09 de julio de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero: Que**, mediante la Resolución Subdirectoral anotada en la parte expositiva de la presente resolución se impuso al Sujeto Inspeccionado denominado: **LAN PERÚ S.A.**, por incumplimientos de orden sociolaboral consignados en el quinto considerando de la anotada resolución, con un monto ascendente a la suma de **S/. 17,982.00 (Diecisiete Mil Novecientos Ochenta y Dos con 00/100 Nuevos Soles)**;

**Segundo: Que**, de acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo: "(...) *Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatoria son diligencias previas al procedimiento sancionador, que se efectúan de oficio por las Inspección del Trabajo para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y, en caso de contravención, adoptar las medidas que procedan en orden a garantizar o promover su cumplimiento. (...)*", por lo que, se entrelaza como uno solo con el procedimiento sancionador, para efectos de un mejor resolver;

**Tercero: Que**, el artículo 13° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, estipula que los trámites de las Actuaciones Inspectivas: "(...) *se iniciarán por orden superior. [...] expedirán la correspondiente orden de inspección designando al inspector o equipo de inspección actuante y señalarán las actuaciones concretas que deban realizar. (negrita y subrayado nuestro) (...)*", asimismo; en el cuarto considerando del precitado artículo de manera concordante se señala que: "(...) *Las órdenes de inspección constatarán por escrito y contendrán los datos de identificación de la inspección encomendada en la forma que se disponga. (negrita y subrayado nuestro) (...)*";

**Cuarto: Que**, en ese orden de ideas, en atención a lo señalado en los anteriores considerandos, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, regula que: "(...) *Las órdenes de inspección que emitan [los supervisores inspectores, o directivos que disponga la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, según sea el caso, constarán por escrito, y contendrán los datos de identificación de la inspección encomendada, el plazo para la actuación y su finalidad (negrita y subrayado nuestro) (...)*";

**Quinto: Que**, de la revisión de las materias objeto de inspección consignadas en la Orden de Inspección N° 1368-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 15 de noviembre de 2012, se hallan las siguientes: 1. *Jornada, Horario de Trabajo – Jornada y Horario de Trabajo*; 2. *Relaciones Colectivas – Convenios Colectivos*; en ese sentido, el ámbito de la actuación inspectiva se enmarca dentro del plano subjetivo y valorativo, todo lo actuado se direcciona en estricto a las materias y submaterias antes descritas, en atención a lo que proscriben las leyes de la materia;

**Sexto: Que**, en ese orden de ideas, se advierte que el Inspector de Trabajo comisionado, ha llevado a cabo su diligenciamiento en relación a las materias consignadas en la Orden de Inspección antes colegida, en razón de ello ha propuesto la correspondiente sanción económica, al haber constatado los siguientes incumplimientos: 1. *No cumplir lo establecido en el Acta de Acuerdo suscrito entre la inspeccionada y el SITALANPE, suscrita en el 19 de mayo de 2011, se encuentra calificada y tipificada como una INFRACCIÓN GRAVE de conformidad a lo señalado en el numeral*





24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2. No acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en perjuicio de ciento sesenta y cinco (165) trabajadores, se encuentra calificado y tipificado como una **INFRACCIÓN MUY GRAVE** a la labor inspectiva, según lo establece el numeral 46.7 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

**Séptimo: Que**, prosiguiendo con el análisis, en relación a la conducta infractora descrita en el numeral 1) señalado en el considerando *et supra*, el servidor de inspección al momento de calificar y tipificar la conducta infractora no ha tenido el reparo objetivo de discernir entre un Convenio Colectivo y un Acta de Acuerdo, máxime si el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, preconiza a la letra: "(...) No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por **convenios colectivos** (negrita y subrayado nuestro), laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley. (...)"; en ese sentido, se tiene que convenio colectivo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados, y de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores<sup>1</sup>; asimismo, una convención colectiva tiene **fuerza vinculante** (negrita y subrayado nuestro) para las partes que la adoptaron, obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza<sup>2</sup>, al ser un documento de carácter ejecutivo, porque de su contenido revisten obligaciones este se encuentra sujeto a formalidades, es por ello que el documento denominado como de Convenio Colectivo tiene como una de sus características, es que debe formalizarse por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con el objeto de su registro y archivo<sup>3</sup>; en ese sentido, el Acta de Acuerdo invocado por el Inspector de Trabajo actuante, por el cual ha calificado una conducta infractora como su no cumplimiento, no se sujeta a lo descrito por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo o la Ley General de Inspección del Trabajo, para tales efectos la referida Acta de Acuerdo debió haber sido homologado al nivel de un Convenio Colectivo, es decir, el acto de homologación es un concordado por la actuación del juez, el que recurriendo a la etimología de la expresión, aprueba mediante una resolución fundamentada la eficacia del contenido [fuerza vinculante] del documento homologado; por lo tanto, la acción de homologación solo le corresponde realizar al juez competente, que sobre esto último se advierte que el Inspector de Trabajo comisionado no ha corroborado que el Acta de Acuerdo, se encuentre homologado y, por ende no se tiene la certidumbre de la calidad del citado documento como de mérito ejecutivo, máxime si dejando de lado el aspecto legalista, se advierte en el tercer considerando del acápite IV – Hechos Verificados del Acta de Infracción N° 126-2013, que el Inspector comisionado ha consignado lo siguiente: "(...) Este punto podrá ser revisado (TERCERO: Sobre los roles de turno) en el mes de noviembre del 2011 a solicitud de cualquiera de las partes, de no llegar a un acuerdo, se indicará expresamente lo que indica el **convenio colectivo vigente** (negrita y subrayado nuestro). Entonces se deduce y concluye de manera inequívoca que las partes – organización sindical y empleador – han llevado a cabo una sustracción de parte del Convenio Colectivo pactado y, a través del Acta de Acuerdo suscrito han precisado con mayor detenimiento ciertas condiciones, pero no por lo que resulta admisible concluir que el incumplimiento de un Acta de Acuerdo es similar a declarar que se está incumpliendo con un Convenio Colectivo, en ese orden de ideas, la conducta infractora descrita en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, cita taxativamente a los beneficios otorgados por un Convenio Colectivo más no respecto de un Acta de Acuerdo, lo que conlleva a establecer que la referida Acta solo adquiere la calidad de documento interno que ha sido suscrito por las partes, y que su efecto se da en anotación a las condiciones y precisiones estipuladas en ella, por lo que es debido indicar que para los fines inspectivos resultaría apropiado que la organización sindical hubiera iniciado el

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, artículo 41°

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, artículo 42°

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, artículo 43°, literal f)



EXPEDIENTE N° 176-(SANCIONADOR)-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
Referencia: Orden de Inspección N° 1368-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

respectivo proceso judicial, pretendiendo que el juez competente homologue el Acta de Acuerdo al nivel de un Convenio Colectivo, lo que efectivizaría su ejecución al adquirir la calidad de un documento con mérito ejecutivo al convertirse su documento en parte adherente del Convenio Colectivo y no un extracto como en el caso concreto, siendo así, el Principio de Tipicidad<sup>4</sup> esgrimido en la ley de la materia ha sido vulnerado por el Inspector actuante, lo que deviene en la afectación directa a los principios de Legalidad y de Derecho de Defensa, lo que deviene concluir en una indebida materialización de las conductas infractoras descritas en el Acta de Infracción antes descrita, y a su vez en un a indebida propuesta económica por los fundamentos expuestos;

**Octavo: Que**, estando a lo antes descrito y teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad<sup>5</sup> descrito en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente Procedimiento Sancionador, conforme a lo señalado en Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, amerita mediante el presente pronunciamiento revocar el pronunciamiento venido en alza y; en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta por el inferior en grado;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

### SE RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución Sub Directoral N° 249-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 09 de julio de 2013 expedida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la sanción económica impuesta; precisándose que habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

### HÁGASE SABER.-

Original firmado por el Abog. RAUL DUEÑAS RAMOS, Director (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao, lo que notifico a usted conforme a ley.-



<sup>4</sup> Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

<sup>5</sup> Las autoridades debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y,
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor